

Aunque ya nuestro ANUARIO dió cuenta a nuestros lectores de este Congreso Internacional de Juristas, en el último fascículo del Tomo V, y por la pluma del Dr. Quintano Ripollés, que asistió al mismo, no hemos querido dejar sin reseñar el trabajo, tan interesante como todos los suyos, del ilustre maestro de Ginebra.

D. M.

GRAVEN (Jean): «Le système suisse du sursis conditionnel».—Ginebra.—Imprimerie du «Journal de Genève».—1952.—108 páginas.

En ocasión de la Asamblea de la Sociedad suiza de juristas, celebrada en Ginebra entre el 4 y 6 de octubre de 1952, se presentaron numerosos trabajos que dieron lugar a la publicación de un *Recueil*, del cual es separata la obra presente. En ella hace el sabio profesor y magistrado suizo un profundo estudio de las instituciones suspensorias de pena en general, tanto de la condena propiamente dicha (*sursis conditionnel*) como de su ejecución (*sursis a l'exécution*). Sin insistir en la temática de la naturaleza jurídica de tales instituciones, se hace eco de la doctrina general suiza que ve en las mismas no tanto medidas de seguridad o de gracia como de política criminal complementaria del sistema penal, a modo de «sucedáneo de la pena». Considera que el sistema suizo actual, el del Código de 1937, reposa sobre una condena de condición estrictamente *suspensiva*, al contrario que el clásico francés, que implica más bien una verdadera condición *resolutoria*. En efecto, en el derecho penal francés, la condena se pronuncia por el Tribunal y la suspensión opera plenamente hasta borrar incluso su existencia en el caso de que el condenado cumpliera las condiciones impuestas; en el suizo, en cambio, aunque no ejecutada, la condena subsiste a los efectos de registro y eventualmente de reincidencia, de modo semejante al que existe en España. Por lo mismo, es doblemente interesante para nosotros el trabajo del Profesor Graven, tanto en lo que tiene de exposición de su propio derecho como el que ofrece en el terreno de *lege ferenda*, que no es poco ciertamente, pues entre todas las instituciones modernas es la de la condena condicional la que más se presta a los abusos de la incomprensión y la rutina. En el derecho suizo tiene quizá el defecto de su mínima extensión, pues la condena condicional es posible sólo para las condenas a penas de prisión que no excedan de un año (art. 36), excluyéndose las presidiales (*reclusión*) (art. 35) e incluso las de multa (art. 48). En cuanto a las penas accesorias, cuya inclusión o exclusión de los beneficios suspensorios había dividido largo tiempo a la opinión y aún a la jurisprudencia helvética, la nueva ley revisada del Código penal de 5 de octubre de 1950, ha decidido facultar al Tribunal para resolver la cuestión en cada caso conforme a la naturaleza del hecho y la especie de penas accesorias de que se trate. Fuera de los efectos de suspensión quedan todas las medidas de seguridad, incluso las combinadas con penas propiamente dichas, tales como las de internamiento por responsabilidad disminuída, lo que es perfectamente lógico tanto en relación con la naturaleza de la medida como con la de la pena.

Lo más perfecto del sistema suizo de suspensión de la ejecución de penas, y en lo que hay ciertamente no poco que aprender, es en las condiciones materiales (objetivas) y personales (subjetivas) de la institución, que no es en modo

alguno un regalo ni una medida de clemencia, sino una medida de política criminal, digna de la mayor atención y sustraída a los riesgos del automatismo rutinario. De ahí que sea menester, en primer término, una resolución suficientemente motivada para su concesión: en otras palabras, debe ser útil y merecida por el eventual beneficiario. No conviene en modo alguno abusar de dicha institución, que admirable en sus principios correría entonces el seguro peligro de resultar inoperante e incluso contraproducente. Al conceder la suspensión, el juez realiza un efectivo juicio de «pronóstico», que es esencialísimo en la materia, formándose una convicción de que el reo no ha de volver a delinquir y, por añadidura, someter a éste a una serie de condiciones y reglas de conducta cuyo incumplimiento es susceptible de revocar el beneficio acordado. Tal imposición de reglas de conducta es una singularidad muy apreciable del sistema suizo, y no estando limitativamente enumeradas por la ley en su art. 41, núm. 2, la práctica conoce múltiples y variadas, tales como la presentación de un contrato de trabajo o prueba de ejercicio de una profesión regular, la de no frecuentar locales de vicio o personas determinadas, la abstención de bebidas alcohólicas, el pago progresivo de indemnizaciones a las víctimas del delito y aún tratamientos médicos adecuados.

A. Q. R.

JIMENEZ HUERTA (Marinao): «Panorama del delito. *Nullum crimen sine conducta*».—México, 1950.—145 páginas.

La sistemática del libro consta: A) Concepto de conducta. a) Elementos internos. b) Elementos externos. c) Elementos finalísticos. B) Modos en que la conducta contradice la norma. a) Comisivo y omisivo. b) Instantáneo y permanente. C) Formas de integrarse la conducta. a) Por un simple comportamiento externo y un resultado material. D) Valor sintomático de la conducta.

El autor prefiere la expresión conducta, a las palabras acto, hecho, acción o actividad, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también, «por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre, para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado». Pueden consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción positiva o acción en sentido estricto; en el segundo, la acción negativa o inactividad. Cualquiera que fuere su forma de manifestarse, es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos, por tanto, son esenciales para su existencia: uno interno —voluntad—, otro externo —manifestación—, y otro finalístico o teleológico —meta que guía a la voluntad—. Denominador común de todas las formas de conducta es el factor psíquico, es decir, la voluntad. Existe una conducta siempre que la realización de alguna actividad en el mundo externo depende de un acto de voluntad del hombre. No basta este coeficiente psíquico e interno para la integración del concepto de conducta relevante en Derecho penal, pues éste capta solamente las manifestaciones de la voluntad delictiva en cuanto tal. El concepto de conducta yace en el mundo creado por las consideraciones finalistas que adquiere especial significación cuando contradice una norma imperativa del saber ser. El imperativo de la norma puede consistir en una prohibición o en un